



Rad. No. : 0800140530072020-00271-00
PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO : LUZ ELENA SOLIPA LOPEZ
PROVIDENCIA : AUTO – 15/01/2021 - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, quince, (15) de enero de del año dos mil veintiuno (2021)

RAD. NO. 2020 - 271- MENOR

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA promovido por COOPERATIVA COOPHUMANA, por intermedio de apoderado contra LUZ ELENA SOLIPA LÓPEZ.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- La demandada LUZ ELENA SOLIPA LÓPEZ. Suscribió a favor del demandante COOPERATIVA COOPHUMANA un (1) título valor (PAGARE), por valor de \$53.123.871 por concepto de obligación No.56446.
- Que la obligación se encuentra vencida desde el 30 de abril de 2020 y no se ha cancelado a pesar de intensa labor de cobro.
- Que la obligación contenida en el referido título valor (PAGARE), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada LUZ ELENA SOLIPA LÓPEZ a pagar a favor de COOPHUMANA la suma siguiente:

- La suma de \$53.123.871 por concepto de capital.
- Por la Suma de \$584.363 por los intereses corrientes de financiación causados desde el 31 de agosto de 2018 hasta el 30 de abril de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma del capital, desde que se hizo exigible hasta que sean satisfecha las pretensiones.
- Por condena en costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de OCTUBRE 13 de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra de la demandada LUZ ELENA SOLIPA LÓPEZ, al considerar que los documentos cumplían las exigencias del art. 422 del C.G.P, por la suma de \$53.123.871 por concepto de obligación contenida en el pagaré No. 56446; más la suma de \$584.363 por concepto de intereses corrientes desde agosto 31 de 2018 hasta abril 30 de 2020; más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera generados desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas del proceso

En el caso que nos ocupa, se dispuso de la notificación de la demandada **LUZ ELENA SOLIPA LOPEZ**, quien quedo formalmente notificada de acuerdo con lo establecido en el artículo No. 8 del decreto 806 de 2020, mediante el correo electrónico dispuesto para notificaciones dirección luchusolipa@hotmail.com, lo cual se



Rad. No. : 0800140530072020-00271-00
PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO : LUZ ELENA SOLIPA LOPEZ
PROVIDENCIA : AUTO – 15/01/2021 - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

corroborar con la documentación presentada por el actor sobre las diligencias de notificación vía correo electrónico de donde se desprende certificación de que el estado actual del mensaje enviado fue de lectura.

El tiempo ha vencido y no se presentaron excepciones alguna por parte de la demandada.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, pues la parte demandada quedó notificada conforme las exigencias del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, dejando vencer el traslado y no ejercer el derecho de defensa. Así mismo se condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada **LUZ ELENA SOLIPA LÓPEZ**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$2.685.411).
- 6.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.



Rad. No. : 0800140530072020-00271-00
PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO : LUZ ELENA SOLIPA LOPEZ
PROVIDENCIA : AUTO – 15/01/2021 - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan a la demandada LUZ ELENA SOLIPA LÓPEZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3d61c5a4d07227958771e13c2d3261f18433e1a1d633cefbf54371ceb22071**

Documento generado en 15/01/2021 09:09:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**